



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 509-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 442-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INTIGOLD MINING S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01407-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017 y la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFSAI del 16 de setiembre de 2019, sobre la numeración del Cuadro de las medidas correctivas, precisando que este queda redactado conforme a lo señalado en los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la presente resolución.*

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, que denegó la solicitud de variación de las medidas correctivas dictadas a Intigold Mining S.A. en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 26 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Intigold Mining S.A.¹ (en adelante, **Intigold**) es titular de la Unidad Fiscalizable Calpa I (en adelante, **UF Calpa I**), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. La UF Calpa I cuenta, entre otros, con el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta de Beneficio Calpa I de 500 a 1000 TMD (en adelante, **EIA Calpa**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2012-MEM/AAM del 8 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20520628704.

Handwritten signature

3. La Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la UF Calpa I del 09 al 11 de noviembre de 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Intigold, conforme se desprende del Acta de Supervisión del 11 de noviembre de 2013² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 361-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 040-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 657-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de abril del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA inició el procedimiento administrativo sancionador contra Intigold⁶.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 775-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017⁷ (en adelante, **IFI**).
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI⁹ del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Intigold, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18 ¹⁰ de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA), y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería

² Archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 13.

³ Archivo digital contenido en el CD obrante en el folio 13.

⁴ Folios 1 a 12.

⁵ Folios 27 al 43. Notificada el 26 de junio de 2017 (Folio 44).

⁶ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1365-2017-OEFA/DFSAI/SFEM del 31 de agosto del 2017, se procedió a enmendar la Resolución Subdirectoral N° 657-2017-OEFA/DFSAI/SDI con relación a las conductas infractoras N° 5 y 6.

⁷ Folios 78 al 92. Notificado el 18 de setiembre de 2017.

⁸ Folios 95 al 275.

⁹ Folios 292 a 306. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 13 de diciembre de 2017 (folio 309).

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ (RPAAMM).	Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² (Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
2	El titular minero realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la LGA, y el artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

¹¹ Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, vigente durante la Supervisión Regular del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹² Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/ DTD	MUY GRAVE

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	El titular minero no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I".	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹³ .	Numeral 7.2.23 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁴ .
5	El titular minero no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos	Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS ¹⁵ .	Numeral 7.2.16 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁶ .

¹³ **RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 85°. – Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2.	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.23	No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario ubicadas dentro de la unidad minera. Artículo RLGRS.	85	Hasta 1000 UIT	PA/RA/SPLC MUY GRAVE

¹⁵ **RLGRS**

Artículo 25°. – Operaciones realizadas en el relleno sanitario

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

¹⁶ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2.	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	industriales (peligrosos y no peligrosos).		
6	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas ¹⁷ .	Numeral 6.2.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁸ .

7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.	Artículo numeral 25 5 RLGRS.	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE
--------	---	------------------------------	----------------	-------	-------

¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁸ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLE			
6.2	EFLUENTES			

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Intigold el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución del regado de vías regularmente a través de fotografías y/o videos referenciados/ fechados. Asimismo, deberá elaborar un programa de riego de vías que incluya datos tales como rutas, cronogramas, y presupuesto destinado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, el programa de riego de vías, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El administrado realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar: (i) el cierre de la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, remitiendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos referenciados y fechados; o en su defecto, (ii) la aprobación del instrumento de gestión ambiental donde se incluya la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente del reinicio de actividades en la unidad minera "Calpa I" (para el supuesto (i)), o contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral (para el supuesto (ii))	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
3	El administrado no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas de un relleno sanitario, como la	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la

6.2.3	Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMPEF (2010) Artículo 32° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE
-------	---	---	-----------------	-----------	-----------

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	sanitario de la unidad minera "Calpa I".	impermeabilización, manejo de lixiviados y finalización de canales de manejo hídrico, a través de fotografías y/o videos referenciados y fechados.	Resolución Directoral.	Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).	El administrado deberá acreditar: - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos. En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02	El administrado deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

Fuente: Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. El 21 de diciembre de 2017, Intigold solicitó la prórroga del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente

resolución¹⁹. Asimismo, mediante escrito del 28 de agosto de 2019, Intigold solicitó pronunciamiento sobre la prórroga solicitada²⁰.

9. Cabe precisar que Intigold no interpuso recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI, por lo que la misma quedó firme de pleno derecho.
10. Mediante Resolución Directoral N° 1407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019²¹, la DFAI resuelve denegar la solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva presentada por Intigold el 21 de diciembre de 2017.
11. El 10 de octubre de 2019, Intigold interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente²²:
 - a) A pesar de estar demostrado que la empresa solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, DFAI considera a la solicitud de prórroga como una solicitud de variación de medida correctiva, figura jurídica que no fue materia de su solicitud.
 - b) La primera instancia resolvió la solicitud de prórroga sin observar lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), sino en una norma no aplicable a las solicitudes de prórrogas -artículo 20° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA-, este hecho implica que se ha realizado una indebida motivación en la resolución materia de la presente apelación, por lo tanto, al existir una indebida motivación se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - c) Por último, señaló que en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI se consignó en su artículo 2 que las medidas correctivas se encuentran contenidas en las Tablas 2, 3, 4, 5 y 6. Sin embargo, en la resolución materia de la presente apelación se consigna como 5 medidas correctivas la que le correspondía a la Tabla N° 7 que no estaba consignada en la Resolución Directoral N° 01407-2019- OEFA/DFAI.
12. Finalmente, Intigold presentó los escritos con registros N° 2019-E01-101974 de fecha 23 de octubre de 2019 y N° 2019-E01-104074 de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual adjuntó un informe técnico por medio del cual acredita el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

¹⁹ Folios 312 al 313.

²⁰ Folio 319.

²¹ Folios 320 al 322. Notificada el 01 de octubre de 2019 (Folio 323).

²² Folios 324 al 326.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁹ Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- 
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

- 
27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG⁴¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

- 
28. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG⁴², se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
29. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
30. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
- 
31. Al respecto, Intigold señaló que, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI, se consignó que las medidas correctivas se encuentran

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.



⁴² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

contenidas en las Tablas 2, 3, 4, 5 y 6. Sin embargo, en la resolución materia de la presente apelación, se consigna con el número 5 a la medida correctiva la que le correspondía a la Tabla N° 7, la misma que no estaba consignada en la Resolución Directoral N° 01407-2019- OEFA/DFAI

32. Cabe precisar que, de la revisión del expediente, en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI, se ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N°s 2, 3, 4, 5 y 6, conforme se detalla seguidamente:

Artículo 2°.- Ordenar a Intigold Mining S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2, 3, 4, 5 y 6; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

33. Asimismo, en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, de fecha 16 de setiembre de 2019, se consignó cinco conductas infractoras con sus medidas correctivas, con la numeración de conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Directoral

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el regado de las vías de acceso, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución del regado de vías regularmente a través de fotografías y/o videos referenciados/ fechados. Asimismo, deberá elaborar un programa de riego de vías que incluya datos tales como rutas, cronogramas, y presupuesto destinado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, el programa de riego de vías, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El administrado realizó la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar: (i) el cierre de la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4, remitiendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos referenciados y fechados; o en su defecto, (ii) la aprobación del instrumento de gestión ambiental donde se incluya la ampliación del Depósito de Relaves de Cianuración N° 4.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente del reinicio de actividades en la unidad minera "Calpa I" (para el supuesto (i)), o contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral (para el supuesto (ii))	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no cumplió con los requisitos y condiciones mínimas para instalaciones del relleno sanitario de la unidad minera "Calpa I".	El administrado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas de un relleno sanitario, como la impermeabilización, manejo de lixiviados y finalización de canales de manejo hídrico, a través de fotografías y/o videos referenciados y fechados.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
4	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).	El administrado deberá acreditar: - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos. En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02	El administrado deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

34. Sin embargo, se ha incurrido en un error material al momento de indicar los números de las **Tablas N° 2, 3, 4, 5 y 6** en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI, así como en la numeración de conductas infractoras **4**

y 5 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI. En ese sentido, habiendo identificado el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI y la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, esta Sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

35. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales en el que se incurrió en las resoluciones directorales, debiendo establecerse lo siguiente tal como se detalla a continuación:

Se corrige el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI, debiendo decir lo siguiente:

Artículo 2°. - Ordenar a **Intigold Mining S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detalladas en las **Tablas N° 2, 4, 5, 6 y 7**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Se corrige el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, en cuanto a la numeración de las conductas infractoras 4 y 5, a las cuales les corresponde la numeración 5 y 6 respectivamente, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).	El administrado deberá acreditar: - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos. En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02	El administrado deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				implementación de la medida correctiva dictada.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Determinar si la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, respecto a la solicitud del plazo para la implementación de las medidas correctivas.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, respecto a la solicitud del plazo para la implementación de las medidas correctivas

37. En su recurso de apelación, el administrado señaló que, a pesar de estar demostrado que solicitó prórroga del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, DFAI considera a la solicitud de prórroga como una solicitud de variación de medida correctiva, figura jurídica que no fue materia de su solicitud.
38. La primera instancia resolvió la solicitud de prórroga sin observar lo normado en el del TEO de la LPAG, sino en una norma no aplicable a las solicitudes de prórrogas, artículo 20° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA (RPAS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; este hecho implica que la DFAI ha realizado una indebida motivación en la resolución materia de la presente apelación; por lo tanto, al existir una indebida motivación se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
39. Con carácter preliminar al análisis de la presente cuestión controvertida, resulta necesario recalcar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG⁴³, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

⁴³ TEO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

40. En ese contexto, el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁴, al atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
41. Partiendo de lo expuesto, en el caso concreto, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴⁵, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento⁴⁶; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
42. Siguiendo esta línea de análisis, debe señalarse que, en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la LPAG⁴⁷ se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. De ahí, que resulte necesario que los medios

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁴⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

- 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.

43. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
44. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
45. En atención a lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si la DFAI realizó una correcta motivación de la Resolución apelada, a fin de determinar si se ha vulnerado el principio antes detallado.
46. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, la DFAI denegó la solicitud de variación de la medida correctiva dictada a Intigold en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de octubre de 2017.
47. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.
48. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente.
49. Bajo tal premisa, en aplicación del artículo 20° del RPAS⁴⁹, norma vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI, mediante

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011 y por Decreto Legislativo N° 1389.
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. (...).

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.
Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

resolución debidamente motivada, la autoridad competente puede variar, de oficio o a pedido de parte, la medida correctiva dictada en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, siempre y cuando aún no haya vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva.

50. En tal sentido, en caso exista alguna circunstancia que los administrados consideren relevante solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, dichos administrados cuentan con dicho mecanismo legal para solicitar la variación antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.
51. De acuerdo a lo antes señalado, toda variación de la medida correctiva puede ser realizada en los extremos de la obligación ordenada, el plazo para su cumplimiento y la forma para acreditar el cumplimiento; luego, un pedimento de prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de una medida correctiva implica necesariamente una variación de la misma en cuanto al plazo.
52. En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso, en razón a que analiza la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida como una solicitud de variación de plazo, siendo ambas indistintas; toda vez que tienen por finalidad la modificación del plazo de cumplimiento de la medida; en consecuencia, la resolución en mención se encuentra debidamente motivada, en congruencia con el principio del debido procedimiento, razón por la cual este Colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma.

Respecto al cumplimiento de las medidas correctivas

53. Intigold presentó los escritos con registros N° 2019-E01-101974 de fecha 23 de octubre de 2019 y N° 2019-E01-104074 de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual adjuntó un informe técnico por medio del cual acredita el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
54. Al respecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS de OEFA⁵⁰.

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida

55. En ese sentido, el administrado presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en la norma señalada en el considerando anterior de la presente resolución; por lo tanto, corresponde disponer que la DFAI se avoque a la evaluación y pronunciamiento sobre el particular.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2017, precisando que en el Artículo 2° de su parte resolutive se debió consignar lo siguiente:

Artículo 2°. - Ordenar a **Intigold Mining S.A.** el cumplimiento de la medida correctivas detalladas en las **Tablas N° 2, 4, 5, 6 y 7**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, en cuanto a la numeración de las conductas infractoras 4 y 5, a las cuales les corresponde la numeración 5 y 6, respectivamente, debiendo decir lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos industriales (peligrosos y no peligrosos).	El administrado deberá acreditar: - El almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. - La recuperación del área impactada por la disposición de los residuos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		En ambos casos, a través de documentos tales como fotografías y/o videos referenciados/fechados, y manifiestos.		
6	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles con respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, en el punto de control EF-02	El administrado deberá acreditar la optimización de los sistemas de tratamiento del efluente que proviene de la poza de sedimentación de agua residual doméstica (laguna de oxidación), a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control EF-02.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

TERCERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01407-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, que denegó la solicitud de variación de las medidas correctivas dictadas a Intigold Mining S.A. en la Resolución Directoral N° 1309-2017-OEFA/DFSAI de fecha 31 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Intigold Mining S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
 Presidente
 Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO FASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 509-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.